

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76-001-31-03-017-2018-00126-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante	John Harrison Céspedes Mejía
Demandado	Comfenalco Valle y otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 521
Decisión	Resuelve incidente de nulidad

Entra el proceso a Despacho para resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, a fin de que se decrete la nulidad del auto de junio 22 de 2021, debido a la supuesta inobservancia de la norma contenida en el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de junio 22 de 2021, el Juzgado tuvo por contestada la reforma de la demanda por los demandados IPS CERIO, Carlos Felipe Forero Uribe, Allianz Seguros, Clínica de Occidente y Axa Colpatria, por lo que ordenó incorporarlas a los respectivos cuadernos. Asimismo, tuvo por no contestada la reforma por el Consorcio Salud EPS Comfenalco del Valle.

Respecto de la contestación realizada por Axa Colpatria se ordenó correr traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., toda vez que la misma se allegó al Juzgado sin cumplir las disposiciones reglamentadas en el Decreto 806 de 2020.

II. EL INCIDENTE DE NULIDAD

Argumenta en síntesis que el Juzgado incurre en la causal de nulidad número 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no dar traslado de la contestación realizada por el apoderado judicial de la Clínica de Occidente, al considerar que la misma se hizo sin cumplir con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Añade que al haberse dado traslado a la contestación de la reforma de Axa Colpatria, se pretende ocultar las excepciones propuestas por la Clínica de Occidente, lo cual conlleva la vulneración del debido proceso y el acceso a la administración de justicia de forma oportuna y sin dilaciones.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 del C.G.P.

Excepcionalmente, también puede proponerse como nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

En el caso sub examine, se ha requerido nulidad teniendo como soporte lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., 8º, donde el legislador contempló como causales de nulidad *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Ahora bien, dicha norma hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la Constitución Nacional.

Entonces, cuando se alega esta causal de nulidad, es necesario analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades propias establecidas en la ley procesal civil, con miras a determinar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que el demandado efectivamente no se enterara de

la existencia del proceso y en efecto no tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

IV. CASO CONCRETO

De conformidad a lo narrado, se advierte que la parte demandante solicita la nulidad del auto de junio 22 de 2021, mediante el cual el Juzgado tuvo por contestada la reforma de la demanda por los demandados IPS CERIO, Carlos Felipe Forero Uribe, Allianz Seguros, Clínica de Occidente y Axa Colpatria, por lo que ordenó incorporarlas a los respectivos cuadernos. Asimismo, tuvo por no contestada la reforma por el Consorcio Salud EPS Comfenalco del Valle, y se ordenó correr traslado de la contestación presentada por Axa Colpatria en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Sobre el particular, se hace necesario decir que, si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema, su naturaleza es objetiva, es decir, taxativa, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear nuevas causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por lo que el artículo 135 en su inciso primero refiere *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer"*, lo que busca que de entrada, el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando, cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, la parte que solicita la declaración de invalidación debe indicarle al juez de manera expresa cual de las causales que aparecen previstas en los artículos 132 y 133 del C.G.P., es la que está alegando y exponer las razones por las cuales se estima que en el caso particular aquella se ha configurado, indicando en que consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, por cuanto si no existe menoscabo a sus garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a que la presenta.

En el caso concreto, es evidente que los hechos por los cuales se alega la nulidad, no encuadran en la causal invocada, ni en ninguna otra de las que contempla la norma, razón por la cual debe rechazarse de plano.

Acorde a lo anterior, refulge de forma clara, que no se ha incurrido en las causales de nulidad invocadas, razón por la cual se negará la solicitud elevada en ese sentido.

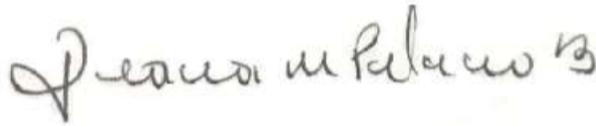
Sin más consideraciones el Juzgado,

V. RESUELVE

PRIMERO. REECHARAR DE PLANO la nulidad procesal alegada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión, a través de estados electrónicos.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

047

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario